

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00040 00**

Obre en autos la TRANSCRIPCIÓN PRUEBA TESTIMONIAL EN PROCESO DECLARATIVO 2021040 practicada al señor David Leonardo Bolaños Lozano, testigo solicitado por ARKOPUS SAS, la que se pone en conocimiento de la sociedad demandada para que en término de ejecutoria de este auto se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Sumado a lo anterior, se le indica a la parte actora que, sobre la pertinencia, eficacia, conducencia, practicidad y necesidad de ratificación del elemento de prueba allegado, se pronunciara este despacho en su momento procesal oportuno, esto es en la etapa de decreto y practica de pruebas conforme lo disponen los artículos 372 y 373 del código General del Proceso.

Por otra parte, obre en autos la comunicación **50C2023EE25448** junto con sus anexos, proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos - zona centro, poniendo en conocimiento el inicio de actuación administrativa respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C – 2043708**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

A su vez, se pone en conocimiento de la parte pasiva la solicitud de requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos frente a irregularidades en el perfeccionamiento de la medida cautelar de registro de demanda aquí pretendidas que allega la parte actora, **para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie sucintamente sobre el particular.**

Ahora, en atención a lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada, en aplicación de lo dispuesto a inciso 4 literal c, numeral 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, se insta a la sociedad demandada para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, preste caución de que trata el artículo en mención, en la suma de **\$ 393.600.000¹ M/Cte.**

Por último, no se accede a la solicitud allegada dentro del pronunciamiento frente a la petición de que se fije caución para el levantamiento de medidas cautelares, pues el trámite que pueda estar adelantando la oficina de instrumentos públicos respecto de los bienes que aquí se pretenden, en nada perturban la oportunidad que el estatuto general procesal le otorga a la parte demandada para levantar las cautelas que sobre sus bienes recaigan y ya se hayan decretado dentro del asunto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Valor de los contratos objeto de la Litis.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de549b023b1852ca662ffda7179961ddd1372ea59bfe518b7d63b513844b21**

Documento generado en 13/12/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00301 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la solicitud dirigida por la apoderada de la demandante al doctor Rushdi Rashid Aleans, abogado profesional especializado grado 15, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar¹, con el fin de obtener de esa dependencia, los datos de notificación de ANA MATILDE FERNANDEZ RIVERO, LUIS EDUARDO, ALICIA DELFINA, EMIL JOSE, LIBIA VICTORIA, EDIS FRANCISCO y EBEL IVAN QUINTERO FERNANDEZ, litisconsortes necesarios en representación del cujus FRANCISCO QUINTERO NAVARRO, (posición 126); lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Sin perjuicio de ello, por secretaria ofíciase al antedicho para que resuelva lo pedido y nos allegue en el menor tiempo posible los datos de ubicación de esas personas; lo anterior con estribo en el numeral 4 del artículo 43 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246083157fdfdb4cd013e5755544f9f81a0c89f747605a178b184c0a1f0c7e8**

Documento generado en 13/12/2023 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Teniendo en cuenta para ello el auto de sustanciación. 0678 emitido en julio 26 de 2023 por el juzgado Primero civil del circuito especializado en restitución de tierras del Carmen de Bolívar visto a posición 113 del infolio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00023 00**

Obre en autos el comprobante de pago de las costas procesales que allega la parte ejecutada, el que se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, se aprueba la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a posición 69 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaria del despacho, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral sexto de la sentencia de instancia proferida en noviembre 7 de 2023.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1046ae78c9004a31dbce9697b9d4d315e09fa445c8028e4eda45588e68436f**

Documento generado en 13/12/2023 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00023 00**

Obren en autos las respuestas de bancos **GNB SUDAMERIS, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, PICHINCHA, POPULAR, ITAU** y **AV VILLAS**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro 051742093 y 152966815 de **NEQUI** y **DAVIPLATA**, en su orden (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórense los oficios correspondientes a los administradores de los anteriores bancos virtuales, a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad para cuentas de ahorro.

Limítese la medida a **\$210'000.000** M/Cte

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff398fed9b5eddf1e3a81d3ce69cabfec0c4eca2147f97ee3d6abfedcd70e60**

Documento generado en 13/12/2023 05:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 000060 00**

Obre en autos el expediente en físico remitido por el juzgado Segundo civil del circuito de Girardot Cundinamarca, (253073103002201900129) en cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, el que queda a disposición de las partes para su consulta en la secretaria de este despacho.

A su vez, se agrega a los autos la conversión del título 431220000008887 por **\$10.481.702,40** que efectuó el juzgado Segundo civil del circuito de Girardot Cundinamarca, lo que se pone en conocimiento de los extremos de esta Litis para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, según la documental vista a posiciones 6 a 25 del *02CuadernoDosJuzgado23Ccto* en donde se aprecian los tramites de notificación, contestaciones y poderes de **FIDUPREVISORA SA** en representación del patrimonio autónomo de remanentes de la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** y la **CORPORACION AUTONOMA REGIONALDE CUNDINAMARCA – CAR**, aquella solo se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los demás extremos procesales, comoquiera que las mentadas entidades por auto de mayo 19 de 2021 ya fueron integradas al contradictorio.

Por último, previo a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 399 de nuestra normativa procesal civil, se insta a la parte actora para que acredite la notificación de la señora **GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ** aquí también demandada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b1af13ac2d6a860b634ea1f71bf00ed07a64e5a5779398a77d772632e70a7**

Documento generado en 13/12/2023 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00093 00

Teniendo en cuenta el interlocutorio de noviembre 2 de 2023 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia (posición 49 C1), se dispone asumir el conocimiento del presente asunto.

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese cumplimiento al numeral 6 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 e identificar plenamente a los productores o proveedores, como quiera que en la demanda no es posible identificar claramente la calidad en la que son demandados cada uno de los aquí llamados.

2. En vista que se reclama el pago perjuicios, preséntese el juramento estimatorio, ajustado a las previsiones del artículo 206 del código General del Proceso, vale decir, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de resarcimiento, indicando como se generan, producen o de donde provienen; esto como quiera que en la demanda no se hace claridad cuando se refiere a la «*suma establecida por el asesor técnico de la copropiedad en el informe técnico rendido y/o por cotizaciones solicitadas a terceros por la administración de la copropiedad*» en el juramento prestado. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P).

3. Alléguese las pruebas documentales 8.1.4, 8.1.12, 8.1.14, 8.1.15, 8.1.17 a 8.1.21 y 8.1.23, pues al revisar la documental anexa a la demanda, no se evidencia su inclusión; de igual forma, no es posible acceder a ellas mediante el enlace del escrito de la demanda para ser incorporadas al infolio. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78cc78a8fd74b520efd4307939c4180f80f747a3916401df6e26b6723a62f17**

Documento generado en 13/12/2023 05:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00101 00**

Obre en autos el **ACTA 008 – 0073/23 DE FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de octubre 9 de 2023 allegada por **el centro de conciliación y arbitraje Fenalco**, la que se pone en concomimiento de los extremos de la litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988406324c3f030d3f51116cee25ae12b94e89088c4a3f2be299b68a6ce4605f**

Documento generado en 13/12/2023 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00220 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a la póliza allegada por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre 8 de 2023 (posición 17), aplicando los efectos del inciso segundo artículo 382 del código General del Proceso, se ordena la suspensión provisional de los efectos del acta 31 que en abril 18 de 2023 emitió la asamblea ordinaria de copropietarios del edificio Ocampo Vargas PH, solo respecto a la «8. *PRESENTACIÓN, DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LOS MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN*»; hasta tanto se resuelva el presente asunto.

Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, ofíciase a la mentada copropiedad para que se acate lo aquí dispuesto.

2. Según la documental recibida vía correo electrónico (posiciones 19/21), sin encontrar diligencia de notificación anterior, se tiene notificado a edificio Ocampo Vargas por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso.

Bastantéesele al abogado Álvaro Eduardo Palacio Arciniegas, para actuar como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder aportado.

Conforme al artículo 91 ejusdem, se hace saber al apoderado de la demandada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, pero vencido ese lapso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo; por secretaría infórmese al apoderado reconocido en el numeral anterior el canal digital del juzgado a través del cual puede conocer la forma de acceder al expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60723d7c2c38f7889228a2d67b2ae55e514291393b01cf44563c2fbe5d4ce643**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00343 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 12 del cuaderno principal respecto de la ejecutada Betsi Ruiz Casas, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Por otro lado, conforme la documental obrante a posiciones 8/9 del cuaderno principal del expediente digital, la parte ejecutada se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio conducta.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'000.000 M Cte; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c97ad120b00c01d2d9d7dc67a5b42fd44624f827bf7e691575a274cc31cd7ef**

Documento generado en 13/12/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00393 00**

Como quiera que no se reúnen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 de nuestra normativa procesal civil, no se accede a la solicitud de suspensión procesal elevada por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae9fb87ef2d4b1182643c94a8167c450f74cb19d86bb82da4c6e6926fd47a2**

Documento generado en 13/12/2023 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00428 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria, que sean susceptibles de esta medida, denunciados como propiedad y posesión material de JACQUELINE ELIZABETH TORRES MONTUFAR, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que se encuentren en el apartamento 704, interior 4 y deposito 704-4 de la calle 24 A 56 – 35 de esta ciudad.

Limítese la medida a \$200'000.000 M/Cte

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades, incluso las de designar nuevo secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 ibídem, se designa como secuestre de bienes muebles a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que JACQUELINE ELIZABETH TORRES MONTUFAR tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares vista a posición 6 del cuaderno 2. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibídem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$200'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f36fc98f5716146c01bd4c5bd5ee8713edb068e88e8bdcc79cbbe19dc4f92**

Documento generado en 13/12/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00445 00

Conforme al artículo 406 y siguientes del código General del Proceso, se ADMITE la demanda DIVISORIA incoada por NESTOR LEONARDO GALLO AREVALO contra JULIET NATHALY RAMOS GALLO.

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o el 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (art 409 C. G. del P.).

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-198910, (art. 592 ibídem). Líbrese oficio a las Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en el presente asunto en causa propia, por la calidad de abogado que acredita.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09836b050797aa5e38847fb479cca13f5c1d81052c985079a10f6e5a5290bba2**

Documento generado en 13/12/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00495 00**

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento **EN TIEMPO**¹ a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por acción publiciana, incoada por **MARIA ELIZABETH RAMOS CHAPARRO** y **YOLIMA GOYENECHÉ VILLALOBOS** contra **SANDRA PATRICIA NAVARRETE RINCON**.

SEGUNDO: Como quiera que el presente trámite se radicó de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno (*no obra documental física*).

TERCERO: Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a las petentes, **dejando dentro del plenario las constancias del caso.**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

¹ SUBSANACION EXTEMPORANEA – **SE ALLEGO POR FUERA DEL HORARIO LABORAL, POR LO QUE SE ENTIENDE PRESENTADA LA SUBSANACIÓN AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.**

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e68cb9933b72d301eed6a2e2913468b44037156a9c673d4c7e3798ad64be5**

Documento generado en 13/12/2023 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00519 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BBVA COLOMBIA contra CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO, para que éste, en el término de cinco días, pague:

1. Respecto del pagaré 9600421106/ 9600424183/ 5000179369.

1.1. \$94'062.156, por capital.

1.2. \$9'403.754, por intereses remuneratorios causados y no pagados.

1.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del pagaré 9621099761/ 5008209009.

2.1. \$68'799.981, por capital.

2.2. \$4'206.641, por intereses remuneratorios causados y no pagados.

2.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad595f6d708bb5735c33e8fce53bebea71f1fd962ab31a1c44f9a1a8f0b63e**

Documento generado en 13/12/2023 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00519 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que Cristhian Orlando Ovalle Pardo tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$100'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue Cristhian Orlando Ovalle Pardo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.020'764.468 en DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Ofíciase al Señor Pagador de dicho ente a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$100'000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f01f70c0afe5ab5af19f65066e9e8ca601ed5f6809dbaaaa9a9ae42f4c2e60**

Documento generado en 13/12/2023 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00521 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de BBVA COLOMBIA contra OMAR JESÚS ISAMBERTT MINDIOLA, para que éste, en el término de cinco días, pague:

1. Respecto del pagaré 9600141954 – 5008756835.

1.1. \$98'260.444,77, por capital.

1.2. \$10'417.135,50, por intereses adeudados.

1.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 2 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del pagaré 9600129017 – 9600125346.

2.1. \$155'338.195,10, por capital.

2.2. \$12'178.049,10, por intereses adeudados.

2.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 2 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del pagaré 00130392905000314910.

3.1. \$27'243.832,69, por capital.

3.2. \$3'814.576, por intereses adeudados.

3.3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), desde noviembre 2 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de

EJFR

diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5e41bad9baa0247e6da799b8048d9b8f64ec0c8eedda82db503dfa7399cf4**

Documento generado en 13/12/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00521 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que perciba o que llegare a percibir y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de lo que devengue Omar Jesús Isambertt Mindiola, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.126'251.936 en HOSPITAL SAN IGNACIO.

Ofíciase al Señor Pagador de dicho ente a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a \$620'000.000 M/Cte

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7ae573affa92454ef6f686753d884bade7c84d758f140b5a9ad9419089c4ce**

Documento generado en 13/12/2023 04:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>